



Banco Central de Bolivia
Directorio

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 188/2012

**ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – NUEVO
REGLAMENTO DEL CHEQUE.**

VISTOS:

La Constitución Política del Estado aprobada mediante Referéndum de fecha 25 de enero de 2009 y promulgada en fecha 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 1488 de 5 de mayo de 2004 de Bancos y Entidades Financieras y sus posteriores modificaciones.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus posteriores modificaciones.

El Reglamento del Cheque aprobado mediante Resolución de Directorio N° 081/2001 de 14.08.2001 y modificado con Resolución de Directorio N° 105/2004 de 21.07.2004.

Comunicación Interna de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-CI-2012-833 de 8 de octubre de 2012.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras BCB-GEF-SANA-DSP-INF-2012-277 de 26 de octubre de 2012.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales BCB-GAL-SANO-INF-2012-347 de 1 de noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado establece en su artículo 328 que es atribución del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por Ley, regular el sistema de pagos.

Que conforme al artículo 331 de la Constitución Política del Estado, las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley.



Banco Central de Bolivia

Directorio

//2. R.D. N° 188/2012

Que la Ley N° 1670 dispone en sus artículos 2, 3 y 30 que el BCB tiene por objeto, procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional, para cuyo cumplimiento formula las políticas de aplicación general en materia monetaria y del sistema de pagos, estando sometidas a su competencia normativa, todas las entidades de intermediación financiera y servicios financieros autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que la Ley N° 1488 en sus artículos 4 y 154 numerales 4 y 6, determina que las actividades de intermediación financiera y de servicios auxiliares financieros serán ejercidas por las entidades financieras autorizadas por la ASFI, Institución que tiene por atribución, entre otras, supervisar a las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades auxiliares de intermediación financiera, así como, incorporar al ámbito de su competencia, de acuerdo con el BCB, a otras personas o entidades que realicen actividades de intermediación financiera.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, mediante Comunicación Interna BCB-GAL-SANO-CI-2012-833 de 08.10.12, señala que el Reglamento de Cheques no prevé la obligatoriedad de retener un cheque cuando éste sea rechazado por la causal "rechazo por notificación escrita de no pago".

Que la Gerencia de Entidades Financieras mediante Informe BCB-GEF-SANA-DSP-INF-2012-277 establece la necesidad de modificar el Reglamento vigente para otorgar mayor seguridad operativa con el instrumento de pago y actualizar aspectos relacionados con las tareas del BCB como vigilante del sistema de pagos nacional.

Que de acuerdo con el Informe BCB-GAL-SANO-INF-2012-347, la Gerencia de Asuntos Legales establece que la propuesta de nuevo Reglamento de Cheque es legalmente procedente.

Que, el Directorio del BCB en su calidad de máxima autoridad de la Institución, es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, estando facultado para dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para el cumplimiento de las funciones, competencias y facultades asignadas por Ley al Ente Emisor, conforme lo establecen los artículos 44 y 54 inc. o) de la Ley N° 1670 y artículos 9, 11 y 24 del Estatuto del BCB.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento del Cheque, en sus IX capítulos y 40 artículos, que en anexo, forma parte integrante de esta Resolución.



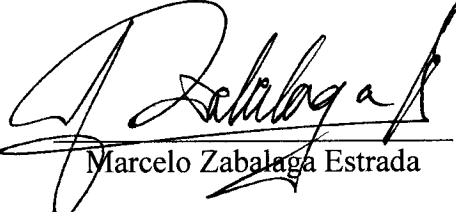
Banco Central de Bolivia
Directorio

//3. R.D. N° 188/2012

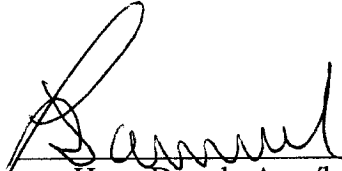
Artículo 2.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

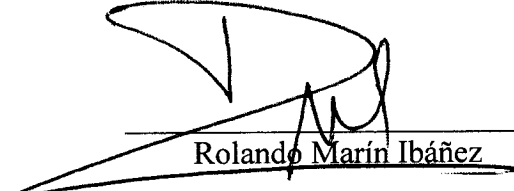
La Paz, 6 de noviembre de 2012



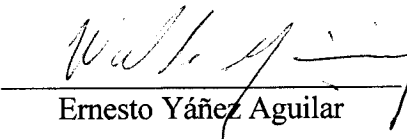
Marcelo Zabalaga Estrada



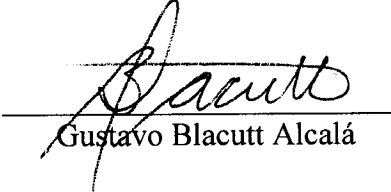
Hugo Dorado Aranibar



Rolando Marin Ibanez



Ernesto Yáñez Aguilar



Gustavo Blacutt Alcalá



Banco Central de Bolivia
Directorio

//4. R.D. N° 188/2012

ANEXO

REGLAMENTO DEL CHEQUE

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto normar las condiciones de uso y aceptación del cheque como instrumento de pago, regular los cheques especiales y los requisitos para su procesamiento por las Cámaras Electrónicas de Compensación (CEC).

Artículo 2.- (Ámbito de aplicación)

Las normas contenidas en el presente Reglamento son complementarias a las establecidas en el Código de Comercio y son aplicables a las entidades de intermediación financiera autorizadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) para operar con cuentas corrientes, a las CEC, al Banco Central de Bolivia (BCB) y a las personas naturales y jurídicas que utilicen cheques.

Artículo 3. (Autoridades de vigilancia y supervisión).

Son autoridades de vigilancia y supervisión el BCB y la ASFI, respectivamente.

Artículo 4.- (Cheque como instrumento de pago)

El cheque es un instrumento de pago que representa una orden incondicional de pago a la vista girada por el pagador contra sus fondos en cuenta corriente.

CAPÍTULO II
EXPEDICIÓN

Artículo 5.- (Expedición en formularios y contenido)

- I. Los formularios de cheques sólo podrán ser expedidos por las entidades de intermediación financiera autorizadas por la ASFI para operar con cuentas corrientes. Estos formularios deberán ser expedidos para su utilización únicamente en la moneda de la respectiva cuenta corriente.
- II. Todo formulario de cheque deberá imprimirse con el siguiente contenido:
 1. Nombre y domicilio de la entidad girada. En aplicación del concepto de "cuenta nacional", se imprimirá el domicilio legal de dicha entidad.



Banco Central de Bolivia
Directorio

//5. R.D. N° 188/2012

2. Número y serie impresos. En su defecto, la clave o signo de identificación o caracteres magnéticos.
3. Espacio destinado a ser llenado por el girador con el lugar y la fecha del giro.
4. Orden incondicional de pago a la vista.
5. Espacio para ser llenado por el girador con la indicación de si el cheque es al portador o a la orden de una persona determinada.
6. Dos espacios para ser llenados por el girador con la suma de dinero en numeral y en literal por la que se gira el cheque
7. Espacio para que el girador estampe su firma autógrafa.

Artículo 6.- (Características de los formularios y elementos de seguridad)

El BCB determinará las dimensiones que tendrán los formularios de cheques que procesen las CEC, así como las especificaciones de los caracteres magnéticos para reconocimiento y lectura a través de medios electrónicos, el espacio destinado a éstos, los espacios destinados a los endosos, los elementos de seguridad asociados al instrumento y otras características que fueren necesarias para su adecuado procesamiento. Las características y elementos de seguridad del cheque serán comunicados a través de Circular Externa de la Gerencia General del BCB. Cualquier modificación de las características de los formularios de cheques deberá ser aprobada por el BCB.

Artículo 7.- (Impresión)

La impresión de formularios de cheques se realizará únicamente en entidades autorizadas por las CEC.

Artículo 8.- (Registro de impresores)

Las CEC mantendrán un registro de las entidades autorizadas, así como los requisitos para la impresión de formularios de cheques, mismos que deberán ser puestos en conocimiento del BCB.

Las CEC informarán por escrito a las entidades que expidan cheques los nombres de las entidades autorizadas que sean dadas de alta y de baja en sus registros.

Antes de la impresión de cada nueva serie de formularios, las entidades que expidan cheques deberán consultar el registro actualizado de las entidades autorizadas por las CEC.

Artículo 9.- (Entrega de los formularios)



Banco Central de Bolivia
Directoria

//6. R.D. N° 188/2012

Las entidades de intermediación financiera autorizadas por la ASFI para operar con cuentas corrientes entregarán a sus clientes los formularios de cheques bajo recibo. La entrega de estos formularios a terceros mediante instrucción escrita del titular de la cuenta corriente conlleva la obligación de verificar las firmas autorizadas y de identificar al tercero.

Artículo 10.- (Registro de cheques habilitados)

Las entidades de intermediación financiera autorizadas para expedir cheques llevarán un registro de la numeración de cheques habilitados para el giro que hubiesen entregado a sus titulares.

Artículo 11.- (Documentos no considerados cheques)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 601 del Código de Comercio, no serán considerados como cheques ni como títulos-valor los documentos que no sean emitidos por bancos autorizados. El documento que en forma de cheque se expida en contravención a lo dispuesto en esa norma, no podrá ser transmitido mediante endoso ni protestado en caso de no pago.

CAPÍTULO III
GIRO

Artículo 12.- (Requisitos del giro)

El girador llenará los espacios en blanco del formulario impreso de cheques con la información correspondiente a:

1. Lugar y fecha del giro.
2. Instrucción de si es al portador o a la orden de una determinada persona.
3. Monto por el cual se gira el cheque en numeral y literal.
4. Firma autógrafa.

Artículo 13.- (Fondos disponibles)

El girador de un cheque cumplirá lo establecido por el artículo 602 del Código de Comercio en lo referido a los fondos disponibles.

Artículo 14.- (Responsabilidad del girador)

La responsabilidad por el giro de un cheque será atribuible a la persona natural que lo gire por sí o en representación de una persona jurídica, dentro del marco de lo establecido en las legislaciones civil y penal, así como en el Código de Comercio. Todo acuerdo que lo exima de esta responsabilidad no será válido.

X
RA



Banco Central de Bolivia
Directorio

//7. R.D. N° 188/2012

Artículo 15.- (Endoso)

El endoso de un cheque se realizará de conformidad con lo establecido por los artículos 522 al 529 y 531 al 538 del Código de Comercio. Según lo determinado en el artículo 530 del Código de Comercio los cheques no podrán ser endosados en garantía.

Artículo 16.- (Cheque no negociable)

El cheque no negociable es aquel que no puede ser endosado, salvo una vez a la entidad girada, para su cobro en efectivo o a cualquier entidad de intermediación financiera para abono en la cuenta del beneficiario.

El girador podrá limitar la negociabilidad de un cheque nominativo incluyendo en el mismo la expresión "no negociable" o "intransferible" en el anverso del cheque.

El beneficiario de un cheque también podrá limitar dicha negociabilidad incluyendo cualquiera de las expresiones ya citadas a continuación del endoso.

No son negociables el cheque girado o endosado a favor de la entidad girada, el cheque para abono en cuenta, el cheque de caja, el cheque con talón para recibo, el cheque certificado, el cheque de cuenta corriente del BCB y el cheque de cuenta corriente fiscal.

Artículo 17.- (Extravío o sustracción)

En caso de extravío o sustracción de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario tendrá la obligación de dar aviso del hecho a la entidad girada por cualquier medio disponible de comunicación, que permita identificar tanto a la persona que realiza el reporte como a la persona que lo recibe. Este aviso deberá ser ratificado en forma escrita dentro del plazo máximo de los dos (2) días hábiles siguientes.

Para la cancelación y reposición de cheques extraviados o sustraídos deberá cumplirse el procedimiento establecido por los artículos 727 y siguientes del Código de Comercio.

CAPÍTULO IV
PRESENTACIÓN Y PAGO

Artículo 18.- (Principio general)

El pago del cheque se regirá por el principio general establecido en el artículo 606 del Código de Comercio.

Artículo 19.- (Término para la presentación)

X



Banco Central de Bolivia
Directorio

//8. R.D. N° 188/2012

El término para la presentación del cheque será el establecido por el artículo 607 del Código de Comercio.

Artículo 20.- (Presentación para abono en cuenta)

Si el cheque se depositara para abono en una cuenta abierta en una entidad de intermediación financiera distinta de la entidad girada, la fecha de presentación en las CEC será considerada como fecha de presentación a la entidad girada para su pago.

Artículo 21.- (Revalidación de cheques)

Salvo lo establecido en el artículo 33 del presente Reglamento, el cheque no presentado para su pago dentro del término legal podrá ser revalidado por el girador en el mismo cheque. La revalidación permitirá ampliar el plazo de vigencia del cheque por el mismo término de validez que el establecido para su presentación.

La revalidación del cheque se realizará en el reverso y deberá contener la expresión "revalidado", la fecha y la firma del girador.

Artículo 22.- (Requisitos que deben cumplirse para el pago)

Para el pago de un cheque, además de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente reglamento, así como el artículo 600 del Código de Comercio, se deberá observar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Vigencia del cheque.
2. Que el monto literal sea igual al del numeral. En caso de divergencia, se aplicará lo establecido por el artículo 496 del Código de Comercio.
3. Que la firma autógrafa del girador sea igual a la registrada en la entidad girada.
4. Continuidad de los endosos nominativos, si los hubieren.
5. Endoso del cheque a favor de la entidad girada.
6. Identificación del beneficiario final.

Artículo 23.- (Pago parcial)

- I. Si los fondos disponibles del girador no fueran suficientes para cubrir el importe total del cheque, la entidad girada ofrecerá al tenedor un pago parcial por el monto de los recursos disponibles. El tenedor podrá aceptar o no el pago parcial.
- II. Si el tenedor aceptara el pago parcial del cheque, firmará un recibo por la cantidad cobrada. La entidad girada, en el reverso del cheque, mediante la frase "cheque pagado parcialmente por la suma de ----- por insuficiencia de fondos" y firma



Banco Central de Bolivia
Directoría

//9. R.D. N° 188/2012

autorizada, dejará constancia del pago parcial realizado. Esta constancia surtirá efectos de protesto por la cantidad no pagada.

- III. Este cheque será devuelto al tenedor para los efectos legales que correspondan y no podrá ser presentado nuevamente para el cobro por la cantidad no pagada.

Artículo 24.- (Muerte o incapacidad del girador)

Los casos de muerte o incapacidad del girador se registrarán por lo establecido en los artículos 614 y 620 inciso 5) del Código de Comercio.

CAPÍTULO V
RECHAZO

Artículo 25.- (Causales de rechazo)

La entidad girada rechazará el pago de un cheque por las causales establecidas en el artículo 620 del Código de Comercio. En estos casos hará constar la negativa de pago en el reverso del cheque que deberá contener los textos siguientes, según el caso:

1. "Rechazado por falta de fondos", cuando la cuenta corriente sobre la que se gira no tiene fondos disponibles. Esta causal de rechazo también será aplicable cuando se gire sobre una cuenta corriente clausurada, en virtud a que ésta condición determina que los fondos, si los hubiere, no están disponibles.
2. "Rechazado por insuficiencia de fondos", cuando la cuenta corriente sobre la que se gira, teniendo fondos, no fueran suficientes y el pago parcial sea rechazado por el beneficiario.
3. "Rechazado por no cumplir requisitos de los artículos 600 - 601 del Código de Comercio", cuando se evidencie la falta de cumplimiento a uno o varios de los requisitos y formalidades descritos en alguno de estos artículos.
4. "Rechazado por alteración y duda de autenticidad", cuando el cheque estuviera tachado, borrado, interlineado o alterado notoriamente en cualquiera de sus enunciaciones o si mediara cualquier circunstancia que hiciera dudosa su autenticidad, como la no correspondencia visible y notoria de la firma registrada en la entidad girada.
5. "Rechazado por notificación escrita de no pago por haber mediado violencia en el giro, transmisión, o por sustracción o extravío". La entidad girada otorgará al tenedor del cheque una copia simple de la notificación cursada por el girador o el beneficiario al momento del rechazo y procederá a retener el cheque y mantenerlo en custodia hasta que el mismo sea requerido vía orden judicial. El tenedor podrá



Banco Central de Bolivia
Directorio

//10. R.D. N° 188/2012

solicitar por escrito a la entidad girada una copia autenticada de la referida notificación.

6. "Rechazado por fecha de giro posterior a muerte o incapacidad del girador". La entidad girada presentará al beneficiario la documentación de respaldo o copia de ésta al momento del rechazo y este último podrá requerir por escrito copia de la documentación de respaldo a la entidad de intermediación financiera.
7. "Rechazado por quiebra, concurso de acreedores o cesación de pago del girador". La entidad girada será responsable de documentar esta causal. El tenedor o beneficiario podrá requerir por escrito copia de la notificación recibida por la entidad girada.

En todos estos casos, el rechazo deberá llevar la fecha y hora de presentación, con las firmas autorizadas para el efecto y el sello de la entidad girada.

Artículo 26.- (Negación de pago sin justa causa)

La negación de pago realizada por la entidad girada sin justa causa y por causales que sean distintas de las definidas en los numerales 1 al 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la hará responsable por los daños y perjuicios ocasionados al tenedor.

CAPÍTULO VI
CHEQUES ESPECIALES

Artículo 27.- (Cheque cruzado)

El cheque cruzado podrá ser únicamente cobrado por entidades bancarias. El cruzamiento de un cheque equivale a una autorización de cobro otorgada por el girador o tenedor a favor de un banco indeterminado, si es general, o del banco expresamente designado, si es especial. El cruzamiento general podrá transformarse en cruzamiento especial y no viceversa. El cruzamiento de un cheque no afectará su negociabilidad.

Artículo 28.- (Cheque para abono en cuenta)

El girador, el beneficiario o el tenedor de un cheque podrá evitar que se pague en efectivo insertando la mención "para abono en cuenta" o "solo para depósito" u otra equivalente. La entidad girada solo podrá liquidar el cheque mediante asiento contable. La liquidación así efectuada equivaldrá al pago.

Artículo 29.- (Cheque de caja o de gerencia)

El cheque expedido y girado por entidades financieras autorizadas por la ASFI con cargo a sus propias cuentas será denominado "cheque de caja" o "cheque de gerencia" y llevará la



Banco Central de Bolivia
Directorio

//11. R.D. N° 188/2012

inscripción preimpresa de "intransferible". Este cheque será nominativo y podrá ser depositado para abono en cuenta en una entidad financiera distinta del emisor.

Artículo 30.- (Cheque certificado)

- I. El cheque certificado es aquel en el que la entidad girada hace constar la existencia de fondos disponibles en los límites del importe por el que ha sido girado. La entidad girada, a tiempo de certificar un cheque, mantendrá apartado de la cuenta este monto para su pago al beneficiario.
- II. La certificación de un cheque será válida por el plazo establecido para su presentación. Al término de ese plazo, si el cheque certificado no hubiese sido cobrado, la entidad girada deberá restablecer la disponibilidad de los fondos en la cuenta del girador en la suma previamente apartada, eliminando, a su vez, su inclusión en el registro de cheques certificados de las CEC descrito en el artículo 32, numeral IV del presente Reglamento.

Artículo 31.- (Certificación de cheques)

- I. Para la certificación de un cheque, la entidad girada deberá verificar que la firma del girador sea igual a la consignada en sus registros.
- II. La certificación de un cheque estará dada por el estampado de un sello con las leyendas de "certificado", "visado", "visto bueno" u otra equivalente y de un sello de seguridad por el importe certificado. La certificación deberá ser suscrita por personeros autorizados de la entidad de intermediación financiera y acompañada por sellos que los identifiquen.
- III. Los cheques certificados no serán negociables. La certificación no podrá extenderse a cheques al portador.
- IV. Todo cheque certificado será ingresado por la entidad girada, al momento de certificarlo, en el registro electrónico que a este efecto específico organizarán y administrarán las CEC. A su presentación, estos cheques deberán ser consultados en este registro para asegurar su legítima certificación.
- V. El girador debe tener conocimiento del costo de la certificación, el mismo que debe ser fijado y cobrado en bolivianos.

Artículo 32.- (Irrevocabilidad del cheque certificado)

La irrevocabilidad de un cheque certificado se regirá por lo establecido en el artículo 631 del Código de Comercio.

R
B
[Handwritten signatures]



Banco Central de Bolivia
Directorio

//12. R.D. N° 188/2012

Artículo 33.- (Revalidación de cheques certificados)

La revalidación del plazo de vigencia de un cheque certificado será realizada necesariamente por el girador, debiendo al efecto la entidad girada realizar una nueva certificación, aplicando lo establecido en los artículos 30 parágrafo I y 31 parágrafo IV del presente Reglamento.

Esta revalidación podrá ser realizada sólo por una vez.

Artículo 34.- (Cheque de cuenta corriente del BCB)

El cheque de cuenta corriente del BCB será expedido por el BCB para uso exclusivo del Tesoro General de la Nación y de entidades financieras que tengan "cuenta corriente y de encaje" en el Ente Emisor. Estos cheques serán nominativos e intransferibles.

Los cheques de cuenta corriente del BCB expedidos para uso de las entidades financieras no serán compensables en las CEC.

Artículo 35.- (Cheque de cuenta corriente fiscal)

- I. El cheque de cuenta corriente fiscal es aquel girado por entidades del sector público contra las cuentas corrientes fiscales que éstas mantienen en los bancos corresponsales. Será nominativo y llevará la inscripción preimpresa de "cheque de cuenta corriente fiscal - intransferible".
- II. Estos cheques podrán ser endosados para abono en la cuenta del beneficiario abierta en cualquier entidad financiera, y ser procesados a través de las CEC.
- III. El cheque de cuenta corriente fiscal tendrá caracteres magnéticos para su procesamiento electrónico que permitan su diferenciación en las CEC, además de otras características que los diferencien de otro tipo de cheques.
- IV. El giro de este cheque exigirá la firma y sello de identificación de al menos dos (2) personas autorizadas.

Artículo 36.- (Otros cheques)

Cualquier otro cheque que no esté contemplado en el Código de Comercio o en el presente reglamento, no será compensable en las CEC.

CAPÍTULO VII
INFORMACIÓN Y REGISTROS

Artículo 37.- (Información)



Banco Central de Bolivia
Directorio

//13. R.D. N° 188/2012

A tiempo de entregar una chequera por vez primera, las entidades de intermediación financiera deberán proporcionar a sus clientes una copia del presente Reglamento, información detallada sobre el uso del cheque como instrumento de pago y sus medidas de seguridad.

Artículo 38.- (Registro de cheques denunciados por extravío o sustracción)

Las entidades que expidan cheques llevarán un registro de los avisos escritos enviados por sus clientes por extravío o sustracción de cheques.

CAPÍTULO VIII
VIGILANCIA

Artículo 39. (Vigilancia).

El BCB, a través de la Gerencia de Entidades Financieras, efectuará la vigilancia de las operaciones efectuadas con cheques, su compensación y liquidación. En este marco podrá:

- a. Mediante Resolución de Directorio, determinar las tarifas, comisiones y otros cargos máximos aplicables al uso del cheque.
- b. Solicitar a la ASFI revisiones de los sistemas de contingencia de los emisores de cheques, así como auditorías especiales a los emisores con relación a su funcionamiento.

Si en el ejercicio de estas labores el BCB identificara indicios de incumplimiento normativo o de funcionamiento comunicará el hecho al órgano de supervisión para el proceso correspondiente.

CAPÍTULO IX
DISPOSICION TRANSITORIA

Única. (Características de los formularios y elementos de seguridad). El BCB establecerá las características de los formularios del cheque y sus elementos de seguridad en un plazo de 120 (ciento veinte) días calendario a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento y los comunicará a través de Circular Externa de su Gerencia General.